

bras, á las tropas en sus fuegos, teniendo á su lado los medios de asistencia.

A consecuencia de funciones de armas que han hecho afluir los heridos á las ambulancias, ellos se pondrán á disposicion de los médicos jefes de ellos para ayudarlos en las curaciones y operaciones.

XIII. En guarnicion como en marcha y en los ejércitos, los médicos militares de los cuerpos de tropa, deben visitar con la mayor frecuencia posible las cocinas y las cantinas, para asegurarse que los alimentos que se preparan allí son de buena calidad. Siempre que lo juzguen conveniente comunicarán á los jefes de los cuerpos las observaciones que hayan hecho sobre las constituciones médicas reinantes, y las precauciones higiénicas que ellas reclaman, tanto en el vestido, como en el régimen y los ejercicios del soldado, así como la salubridad del cuartel.

XIV. Los médicos de cuerpo visitarán de vez en cuando los cuerpos de guardia, salas de consignados y prisiones de los diversos cuarteles, y recomendarán todas las medidas propias á su ventilacion y su salubridad.

XV. Una vez por semana, á lo menos, irán al hospital militar, en cuanto sea posible á la hora de la visita ó de la contravista á ver á los enfermos de sus cuerpos y recoger datos sobre su situacion.

XVI. Llenar todas las obligaciones que les serán dictadas en un reglamento, que será acordado entre la autoridad militar y la civil, para contrarestar las enfermedades sifilíticas en el ejército y en la poblacion.

Palacio Imperial. México, Noviembre 24 de 1863.

Rafael Espinosa.

NUM. 168.

Concurrentes á los teatros.—Preveniones para que se guarde el orden.—
Prohibicion de fumar.

Prefectura política de México. Noviembre 24 de 1863.

El Sr. Prefecto político me ha prevenido ponga en conocimiento del público que, con el fin de conservar el orden y hacer guardar las reglas que la moral y el decoro prescriben á todos y á cada uno de los concurrentes á los teatros y demas espectáculos, el Señor Jefe superior de Policía y sus agentes, impartirán á las autoridades que los presiden los auxilios de que hayan menester; y en aquellos en que no haya autoridad que presida, dictará por sí mismo las providencias que estime convenientes.

Tambien me ha prevenido se recuerde la prohibicion de fumar dentro de los salones, palcos y galerías que sirven para esos espectáculos, que la contravencion se castigará con la multa de cinco pesos por cada vez que se repita, y que por insolvencia se impondrá un arresto de ocho dias.

El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 169.

Planta provisional de los juzgados foráneos de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion Pública.

Palacio Imperial de México, Noviembre 27 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

La razon demuestra y la práctica y legislacion de los pueblos mas civilizados persuade, que la nuestra tanto en lo civil como en lo criminal, y en los procedimientos de ambas, se encuentra muy distante, y casi en contradiccion en multitud de puntos sustanciales, con las mejoras que en la época actual han conquistado las ciencias políticas y socia-

les, no menos que con las instituciones que han realizado esas teorías para alcanzar sus frutos; nuestra patria que hasta aquí, solo ha tenido vida, para ir la gastando y perdiendo por medio de sus convulsiones intestinas, ha sufrido además la pena de Tántalo, pues que ha estado viendo tan solo á los demás pueblos civilizados gozar, sin poder imitarlos en sus buenas instituciones políticas y sociales. Hoy que al fin parece que la Providencia quiere concedernos el inestimable bien de la paz y el orden público duradero, bajo su benéfica influencia habrá llegado ya la época de que nuestra sociedad adquiera y cimente las mejoras que en su legislación y respectivas instituciones, la nivelen con los pueblos mas civilizados.

Semejantes bienes, sin embargo, no pueden ser la obra de un día, ni su gloriosa iniciativa puede corresponder á un Gobierno como el de la Regencia, que siendo meramente provisional y transitorio, nada puede hacer de aquello que afecte grave y sustancialmente á la sociedad, sino conservarla como en depósito, para entregar su direccion á quien definitivamente corresponde; esto, no obstante, ya se vé que la Regencia tiene el deber de atender de esa manera provisional, y conservando el estado que guarda la cosa pública, á las necesidades mas urgentes y precisas: á juicio de la Secretaría, es de tal naturaleza la que hay de proveer á la administracion de justicia en todo el Departamento de Puebla, donde con escepcion de la capital, aquella se halla encomendada á solo los jueces de paz, cuya impericia es suma, encontrándose además privados hasta del incompleto remedio de consultar con abogados que residen esclusivamente en la capital, que á mas de hallarse á considerable distancia, la comunicacion con ella actualmente no puede ser ni muy expedita, ni enteramente segura.

Las autoridades superiores de aquel Departamento, no solo convencidas, sino palpando todos los males indicados, han pedido con insistencia que se provea el remedio posible en nuestro estado actual de cosas, que consiste en nombrar el juez letrado y empleados respectivos de cada Partido judicial: en esto mismo, sin embargo, la Secretaría se ha detenido mucho y medítádolo, porque no estando gene-

ralmente asegurada la paz, ni por consecuencia restablecida la confianza pública, origen exclusivo de los buenos y seguros recursos del erario, preciso es por lo pronto caminar con mucha economía y parsimonia. Por todas estas consideraciones, y creyendo que conforme á ellas queda provista la necesidad de que se trata con el decreto adjunto, tengo la honra de someterlo á la aprobacion de la Regencia del Imperio.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:

Art. 1º Por ahora, y de una manera enteramente provisional, serán nombrados para los partidos foráneos del Departamento de Puebla, y despacho de toda clase de negocios judiciales, ocho jueces letrados que serán distribuidos de la manera que lo creyere mas conveniente la Prefectura política del Departamento, oyendo previamente al Tribunal Superior del mismo; despues de hecho, dará cuenta por conducto de la Secretaría del Despacho de Justicia para su aprobacion, sin perjuicio de llevar desde luego á efecto la mencionada distribucion.

Art. 2º La planta, sueldos y gastos de los juzgados de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

Un juez letrado con el sueldo anual de...	\$ 1,200 00
Un secretario abogado ó escribano, con el de	600 00
Un escribiente, con el idem de.....	360 00
Un ministro ejecutor, comisario y encargado del aseo del local del juzgado, con el id. de.....	150 00
Gastos de escritorio al año	100 00
	<hr/>
	\$ 2,410 00

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

NUM. 170.

Contribucion de inquilinatos.—Aclaraciones de las leyes de 30 de Setiembre y 17 de Octubre de este año.—Pagos por bimestres.—Escepciones.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Palacio Imperial. México, Noviembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La ley de 30 de Setiembre último y su aclaratoria de 17 de Octubre próximo pasado que crearon la contribucion de inquilinatos, se expidieron con el fin de que el gravámen de dar alojamiento á los Señores Generales Jefes y Oficiales del ejército frances, pesara de una manera equitativa entre los habitantes de esta capital; pero al ponerlas en práctica se han pulsado dificultades que no ha podido superar la oficina encargada de recaudar ese impuesto. Para vencerlas, tengo la honra de someter á la ilustracion de la Regencia

el siguiente proyecto de decreto, suplicándole que si lo cree conveniente, se sirva darle su respetable sancion.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:*

Art. 1º Se causará la contribucion desde la renta de 20 pesos mensuales como se fija en la tarifa designada en la ley de 30 de Setiembre,¹ y no desde la que esceda de dicha cantidad, como se espresa en el texto del artículo 1º de la misma ley.

Art. 2º En las fincas en que una parte esté destinada á algun establecimiento de comercio ó de industria, la contribucion que corresponde á la renta de esa misma parte, se pagará por el propietario, sin que éste en ningun caso pueda exigir su importe al inquilino.

Art. 3º Pero si el industrial ó comerciante tuvieren su domicilio en el mismo local en donde esté su tienda, taller ó almacén, satisfarán la mitad de la contribucion correspondiente al local del giro ó taller y la otra mitad el propietario. Si la renta de su habitacion fuere disinta de la del establecimiento industrial ó mercantil pagarán la contribucion que corresponda á la habitacion y el propietario la perteneciente á dicho establecimiento. En los casos de este artículo y en el del anterior, el inquilino verificará el entero de la contribucion total, haciendo al propietario, con arreglo á la ley, la deduccion respectiva al hacerle el pago de la renta.

Art. 4º Si el establecimiento industrial ó mercantil perteneciere, no al inquilino directo, sino al sub-inquilino que tuviese sub-arrendado el local, quedará libre de la contribucion, sin que el inquilino que lo ha dado en sub-arriendo pueda exigir al sub-inquilino el importe de ella; pero sí

¹ Número 140.

descontará la mitad de este importe al propietario, al satisfacerle la renta.

Art. 5º Cuando el sub-inquilino tuviere su habitacion en la misma casa en donde se halla su establecimiento industrial ó mercantil, y pague al inquilino una sola renta por ambos, le satisfará la mitad de la contribucion que corresponde á ella. Si las rentas fueren separadas, le pagará la cuota correspondiente á la renta de la habitacion. El inquilino directo verificará el entero de la contribucion sobre el importe de la renta correspondiente al establecimiento comercial sin derecho á hacer descuento alguno al propietario.

Art. 6º Los inquilinos directos que sub-arrienden parte de la finca en donde tengan establecido algun giro mercantil ó industrial, no tienen derecho para hacer descuento alguno al propietario.

Art. 7º Los propietarios de las casas ó viviendas ocupadas por inquilinos, cuyas rentas parciales, por no llegar á veinte pesos cada una, no están comprendidas en el decreto de 30 de Setiembre último, pagarán la contribucion que éste impone sobre la suma de las rentas parciales. Si esta suma no llegare á veinte pesos, no se causará la contribucion.

Art. 8º A los propietarios de casas de vecindad que encontrándose en el caso del artículo anterior, tuvieren que pagar la contribucion sobre la suma de las rentas, se les deducirá desde un veinticinco hasta un cincuenta por ciento de dicha suma á juicio del Prefecto municipal, en consideracion á los vacíos que puedan tener y á las diversas circunstancias de cada una de las mismas casas.

Art. 9º Cuando una parte de la casa esté ocupada por el propietario y las demas por sus inquilinos, éstos directamente pagarán la contribucion siempre que la renta de cada uno llegue á veinte pesos ó sea mayor. El propietario pagará por la parte que ocupa segun la renta que estimare la junta respectiva establecida segun el artículo 4º de la ley de 30 de Setiembre próximo pasado. Siempre que alguna ó algunas de las rentas de los inquilinos de la misma casa no llegaren parcialmente á veinte pesos, se agregará la su-

ma de su importe para computar la contribucion á la cantidad de la renta que se estime corresponder á la parte ocupada por el propietario. Con la disposicion de este artículo queda modificado el 5º de la citada ley, que se aplicará en el solo caso de que el propietario ocupe toda la finca que le pertenece.

Art. 10. La base de la contribucion que deben pagar los inquilinos directos que tuvieren dadas en sub-arriendo, en todo ó en parte, las fincas, será solo la renta que satisfacen al propietario, cuando los sub-arrendamientos no les dejen utilidad escedente de ésta; pero si la hubiere, su importe se agregará á la cantidad de la renta.

Art. 11. Los propietarios de hoteles, mesones ó posadas cuando tengan por su cuenta directamente estos establecimientos pagarán esta contribucion, sirviendo de base el seis por ciento del valor de la finca por el que satisfacen el cuatro al millar. Si dichos establecimientos no giran por cuenta del propietario, sino por la de un arrendatario, éste pagará la contribucion sobre la misma base sin derecho á hacer descuento al propietario. Cuando en alguna parte del hotel, meson ó posada hubiere algun otro establecimiento industrial ó mercantil, la contribucion que éste cause conforme á las prevenciones relativas de esta ley, se pagará con el respectivo cargo al propietario.

Art. 12. Por regla general el pago de la contribucion se hará por los inquilinos directos, ó por los que, segun el artículo 4º de la citada ley de 30 de Setiembre, ocupen las casas ó habitaciones. Los propietarios á quienes conforme á esta ley toque hacer el pago de la contribucion, lo verificarán directamente, á no ser en los casos en que segun ella sea el inquilino quien deba hacerlo, deduciendo al propietario la parte que le corresponde.

Art. 13. La contribucion de que se trata, desde el presente Noviembre en adelante se pagará por bimestres adelantados.

Art. 14. El recargo en que incurrirán los causantes que no verificaren el pago dentro de los primeros ocho dias del primer mes de cada bimestre en que deben hacerlo, será el seis y cuarto por ciento, siempre que lo efectúen en los dias

restantes del mes; fenecido éste, el recargo será de doce y medio por ciento, sin perjuicio del gasto de cobranza, conforme á los artículos 78 y 79 de la ley de 25 de Setiembre último, relativa á las contribuciones municipales.

Art. 15. Quedan esceptuados de esta contribucion los agentes diplomáticos é individuos pertenecientes á las legaciones, así como los empleados del gobierno, en la parte de la finca en que éstos tengan establecidas sus oficinas.

Art. 16. Tampoco están comprendidos en la contribucion de que se trata, los establecimientos de beneficencia, los palacios arzobispales, los curatos, los conventos de religiosas, los colegios nacionales, los edificios propios del ayuntamiento de México y los destinados á la instruccion pública, sostenida por fondos públicos.

Art. 17. Queda facultado el Prefecto municipal para resolver todas las dudas y para allanar las dificultades que ocurran en la ejecucion de esta ley y de la relativa de 30 de Setiembre; dando cuenta á la Regencia cuando crea indispensable su resolucion, sin perjuicio de practicar, en los casos urgentes, la que interinamente dictare.

Art. 18. A los causantes que hayan satisfecho mayores cantidades de las que en virtud de los anteriores artículos les corresponden, se abonará la diferencia por cuenta de lo que tengan que satisfacer en el bimestre que comenzó en 1.º del actual. En el caso de que algun causante hubiere pagado menos cantidad de la que segun las presentes modificaciones le corresponda, no se le cobrará la diferencia.

Art. 19. Se harán los padrones que el jefe de la Recaudacion considere necesarios para el cumplimiento de esta ley, cubriéndose los gastos del producto de esta contribucion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega*.—Sr. Prefecto Político de México.

Y para que lo dispuesto tenga su puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados, y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 30 de 1863.—El Prefecto Político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NUM. 171.

Aguardiente de caña, azúcar y miel prieta.—Derechos que deben pagar.—Aforo.—Derechos locales.—Derechos municipales.—Iguales.—Lugares en que se causa el adeudo de dichos derechos.—Previsiones á los administradores de rentas.—Este decreto comenzará á ejecutarse desde 1.º de Enero de 1864.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México Noviembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La anterior administracion dictó varias disposiciones con respecto al aguardiente de caña, á la azúcar y miel prieta que producen las haciendas de Tierra-Caliente, las cuales no es conveniente que subsistan, ya por la variacion que introducen en el sistema de alcabalas, que mientras permanezca, es preciso tenga reglas uniformes para facilitar las especulaciones mercantiles, y ya porque en lo general se resienten del espíritu de procurar obtener la mayor suma de ingresos á cualquiera costa.

Con el cambio de circunstancias han ido cesando los efectos de las citadas disposiciones en cada punto de los sometidos al nuevo orden de cosas, restableciéndose tambien en algunos puntos las que se hallaban vigentes en el año de

1860: mas como por razones especiales existia entonces alguna desigualdad en las reglas á que se sujetaba el pago de la alcabala sobre los mencionados artículos, pues para el territorio de Iturbide estaba dispuesto que el cobro se hiciera al tiempo de la extraccion, y para los demas distritos en que se cosecha y muele la caña dulce, al hacerse la introduccion con final destino, sin que hoy existan las causas que dieron motivo para la espresada diferencia, y siendo, por el contrario, de necesidad que cese, por los inconvenientes que ofrece, someto á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto en que se restablecen las disposiciones que me parece deben subsistir, de las que se hallaban vigentes en el precitado año de 1860, en que por razon de las circunstancias se introdujo, respecto al territorio de Iturbide, la variacion indicada; cuyas prevenciones tienen la ventaja de ser conocidas, por ser las mismas que contienen los decretos de 4 de Julio de 1843 y 11 de Agosto de 1858. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1.º El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el Imperio, pagará un veinte por ciento sobre su aforo.

Art. 2.º Este se hará en los alcabalatorios del destino, considerando el barril comun de ocho jarras, tomando el precio por mayor á que corra en el mercado del lugar, el dia en que se adeude, sin hacer ninguna clase de rebaja.

Art. 3.º Los demas derechos locales conocidos con los nombres de medio por ciento para Tribunal mercantil, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; el de nueve reales, prevenido en decreto de 24 del mismo mes y

año; el de dos reales para la Sociedad de Beneficencia, por decreto de 19 de Agosto de 1853, y los derechos municipales; se seguirán cobrando en los mismos términos que hoy se verifica, esto es, en todo el Imperio el medio por ciento; en el Distrito y Departamento de México, los nueve reales por barril; los dos reales con aplicacion á dicha Sociedad, *solo en la ciudad de México*; y los derechos municipales en los lugares donde estuvieren establecidos; observándose la base de graduar cada barril comun por ocho jarras, para la exhibicion de los impuestos que reporta el aguardiente de caña nacional, simple ó beneficiado.

Art. 4.º Si se presentaren barriles de cabida superior á la de ocho jarras, se cobrarán todos los derechos del exceso que resulte, haciendo de este exceso barriles de ocho jarras, con tal de que venga manifestado en la guia; pero si no estuviere manifestado en ella y se descubriere al tiempo del despacho, se decomisará el exceso, así como se hará lo mismo con el que se aprehenda sin guia introducido á las poblaciones clandestinamente, sin presentarlo previamente á los alcabalatorios del tránsito ó del destino final de la guia, repartiéndose el comiso en los términos prevenidos en decretos de 28 de Diciembre de 1843, de 30 del mismo mes y año, y de 19 de Febrero de 1845.

Art. 5.º En los alcabalatorios en cuyos suelos se siembra, cosecha y muele la caña dulce, y no en otros, se exigirán seis reales por cada barril comun de ocho jarras, al tiempo de expedirse la guia, por derecho de extraccion que establece este decreto.

Art. 6.º Por cada arroba de azúcar se adeudarán doce y medio centavos por único impuesto, sin distincion de clases; mas al tiempo de expedirse la guia ó pase en el punto de la salida, se exigirán tres y octavo centavos por cuenta del mismo derecho, los que se deducirán al causante cuando satisfaga el resto por remate de la guia ó pase en la aduana del término ó final destino; debiendo constar en las guias ó pases la cantidad cobrada por anticipacion, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma del administrador y sello de la oficina; siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo por su falta de observancia.

Art. 7º. Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres y octavo centavos por único impuesto al tiempo de pedir la guia ó pase en el respectivo alcabalatorio. La miel que se introduce en las capitales de Departamento, ó en México, adeudarán doce y medio centavos por cada arroba, deduciéndose con abono al causante, los tres y octavo centavos que dejó satisfechos en el punto de partida.

Art. 8º. El adeudo de los impuestos señalados en este decreto al aguardiente, azúcar y miel prieta, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observan respecto del derecho de alcabala.

Art. 9º. Los derechos municipales se seguirán cobrando á la azúcar y miel en los lugares en donde estuvieren establecidos.

Art. 10. Solo se permitirán igualas por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboracion y se consuma en el suelo de ellas; pero siempre que se extraiga para llevarlo á distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo á la guia y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que, mediando guia, no hay iguala.

Art. 11. En los cortes de caja mensuales de las administraciones se espresará el número de barriles de aguardiente y de arrobas de azúcar que adeudaren en el mes.

Art. 12. Dentro del término de treinta dias de la publicacion local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo todos los dueños de alambiques dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que espese el número de los que posean, distinguiendo los que estén contruidos á la Derozne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, segun su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquier otro licor susceptible de producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

Art. 13. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior se

omitiere por alguno de los dueños de alambiques la presentacion oportuna de la relacion en los términos mandados, los administradores de aduanas, por sí ó por comisionado de su confianza, asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita.

Art. 14. Los administradores de rentas, con presencia de los datos de que hablan los artículos anteriores, examinarán con la debida escrupulosidad, una vez á lo menos cada dos meses, si la cantidad de aguardiente ó azúcar, extraida con guia de cada fábrica corresponde á la elaboracion de ella; y si observaren que es muy baja, podrán visitar la misma fábrica para cerciorarse de que en ella se encuentra la cantidad que importe la diferencia, y si no se hallare, promoverán lo que corresponda ante la autoridad judicial respectiva.

Art. 15. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto, las reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 de 13 de Noviembre de 1809, sobre el modo de fijar el aforo del aguardiente, y las reglas y aclaraciones dictadas por la direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843 para uniformar los procedimientos de las administraciones de rentas en lo concierne al pago de derechos de los artículos á que se contrae este decreto.

Art. 16. Este decreto comenzará á tener su cumplimiento desde el dia 1º de Enero próximo venidero.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

DISPOSICIONES

QUE SE CITAN EN EL ART. 15 DEL PRECEDENTE DECRETO.

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 de 13 de Noviembre de 1809.

1.^a Cuando algun contribuyente reclame el aforo de su género ó efecto, hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocul-tándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

2.^a Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito, que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos, y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entonces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

CIRCULARES

NUMEROS 24 Y 70 DE LA DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS.

Núm. 24.—En debido cumplimiento de lo mandado en el artículo 11 del supremo decreto de 2 del corriente, que trata de la alcabala y otros derechos que han de cobrarse al aguardiente de caña, azúcar y miel prieta, ha formado esta direccion general el reglamento para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios á que toca la exacta ejecucion de dicho decreto, cuyas oficinas observarán las reglas siguientes:

1.^a Para la mas fácil ejecucion del último miembro del artículo 1.^o del referido supremo decreto, tendrán presente

los alcabalatorios al tiempo de graduar el aforo, que éste será considerando el valor que tenga en el expendio por mayor una jarra, para formar barriles de nueve: por ejemplo, si se presenta solo uno de ocho jarras, cuyo precio por mayor en la plaza sea á razon de dos pesos cuatro reales jarra, se estimarán ocho novenas partes del barril, correspondiéndole de valor veinte pesos, de los que rebajada la cuarta parte, quedarán quince pesos de aforo; pero si se presentan dos ó mas barriles de menos ó de mas de nueve jarras, se valorizará una de éstas en los mismos dos pesos cuatro reales, de dicho precio por mayor; del cual rebajándose la cuarta parte, quedará un peso siete reales para el aforo de cada jarra, y por consiguiente, para reducir á barriles de nueve jarras, resultará que debe ser el aforo de cada uno diez y seis pesos siete reales, ó lo que es igual, quince reales cada jarra, despues de hecha la deducccion de la cuarta parte del precio mayor que tenga en la plaza.

2.^a La práctica, reglas y método de los artículos llamados del viento que cita el artículo 2.^o, no sujetos á almacenaje á su introduccion en la aduana de México, son: que si la guia contiene dos ó tres destinos, y al interesado no le conviene adeudar, sobre la marcha ha de conducirse la carga en el acto mismo hasta dejarla fuera de garitas para que siga su escala, por considerarse en este caso como de tránsito, previos los asientos económicos de la oficina y la habilitacion del documento que ella hace en los términos mandados en bando de 23 de Setiembre último, y circular de esta direccion general de 24 del siguiente Octubre, número 207.

3.^a Los administradores ó receptores á quienes toque el cumplimiento del artículo 4.^o del propio supremo decreto de 2 del acual, tendrán presente que para cobrar los seis reales por cada barril de aguardiente por buena cuenta de la alcabala, no es necesario reducirlos á nueve jarras, sino considerarlos simplemente por cada bulto, mediante á que cuando se remate la guia en la aduana del término ó final destino en ella, se procederá con arreglo á la ley y á este reglamento.

4.^a Los mismos alcabalatorios facultados para exigir los seis reales por barril, deberán observar la regla de no des-

pachar las guías que se les pidan, si en las facturas no consta espresamente por letras el número de jarras de aguardiente que contienen los cascós en que se trasporta; por ejemplo, si se tratare de cincuenta barriles de á ocho jarras, se espresará en la factura "cuatrocientas jarras de aguardiente en cincuenta cascós."

5ª Los propios alcabalatorios asentarán en un libro auxiliar que llevarán con este esclusivo objeto, las cantidades que recauden por buena cuenta del aguardiente y azúcar, distinguiendo las partidas de cargo al márgen izquierdo con arreglo al adjunto modelo, pasando en el día el importe de las partidas de todo á su libro manual.

6ª La primera operacion para expedir guías por aguardiente ó azúcar ó pases para ésta, con arreglo á la última pauta de comisos, será liquidar el importe de la buena cuenta, cargándose en seguida en el libro auxiliar, firmando la partida el causante si la anticipacion pasa de cinco pesos; la segunda, poner en las guías ó pases la constancia del pago, espresando la cantidad y el número de la partida que le tocara, citando la foja del libro en que esté cargada, la fecha en que se verificó; y hasta que no queden practicadas estas operaciones, no recaerá el sello de la oficina y la firma del administrador ó receptor para la salida de los efectos.

7ª En los cortes de caja mensuales de las administraciones y receptorías, se espresará por nota al calce de ellos el número de barriles de aguardiente de caña á nueve jarras, y el de arrobas de azúcar que hubieren adeudado en el mes comprensivo á los mismos documentos; y á fin de evitar la duplicacion en el número de aquellos objetos, que pudiera ocasionarse, si tambien la pusieran los alcabalatorios que han de cobrar la buena cuenta, se previene que éstos en la nota de sus cortes de caja, solo pondrán el número de barriles y de arrobas de que se hubiere pagado la alcabala por el consumo que se haga en sus suelos, sin confundir ésta con la buena cuenta. Las administraciones reasumiendo las notas de las receptorías que les pertenecen, las incluirán en sus cortes de caja.

8ª Los receptores dirigirán á los administradores de que dependan, la relacion de alambiques que espresa el artícu-

lo 9º Estos formarán la suya, incluyendo la de sus subalternos que remitirán al administrador principal respectivo, quien haciendo de todo un estado, lo dirigirá á esta direccion general para fin del próximo venidero Mayo.

9ª En los mismos términos que espresa la prevencion anterior, dirigirán los administradores principales para la época citada, un estado que comprenda las cantidades que se cobran en cada alcabalatorio por derecho municipal á cada barril de aguardiente y á cada carga de doce arrobas de miel prieta, si lo tiene establecido; siendo de advertir que por equivocacion se puso "carga de dos arrobas en el artículo 3º de algunos ejemplares del mencionado decreto de 4 del actual;" pero debe leerse de doce arrobas.

Comuníquelo á V. S. incluyendo competente número de ejemplares, á fin de que se sirva circularlos á las oficinas recaudadoras de ese Departamento, para su inteligencia y observancia en lo que les pertenezca.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1843. —Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente*.—Señor tesorero departamental de.....

Auxiliar para el asiento de las cantidades recaudadas por buena cuenta de la alcabala al aguardiente de caña y azúcar que se extrae de esta administracion ó receptoría.

Número de las partidas.

Aguardiente	1.	Con guía núm. espedida á D. N. para el pueblo de Cuautitlan, conteniendo diez barriles con ocho jarras, pagó.....	7 4 0
		(Aquí la firma del admor.)	
		(Aquí la del causante.)	
Azúcar.	2.	Con guía núm. espedida á D. N. para México, Querétaro y Guanajuato, conteniendo 400 arrobas, pagó.....	12 4 0

Idem.	3.	Con pase núm. espe-	
		dido á Juan Antonio para	
		San Angel, conteniendo	
		40 arrobas, pagó.....	1 2 0

Los pases que se espidan por azúcar, se numerarán del uno en adelante, hasta la conclusion del año, comenzando en el siguiente del mismo modo.

N. 70.—La seccion 4ª de la estinguida Direccion de alcabalas y contribuciones directas, con fecha 12 de Julio de 1843, transcribió á los administradores de rentas de toda la República, bajo el núm. 70, el supremo decreto de 4 del mismo mes y año, con las aclaraciones siguientes:

“Trasládolo á V. S. para su cumplimiento, advirtiéndole, que para darlo al art. 11 del inserto supremo decreto, ha dispuesto esta Direccion general se observen las reglas siguientes, por lo que toca á los artículos 3 y 7 reformados.

En el mismo libro auxiliar que llevan los alcabalatorios, conforme á lo mandado en la 5ª de las reglas que dictó esta Direccion general en circular núm. 24 de 9 de Marzo último, se asentarán los cobros que se hagan por expedicion de pases ó guías para extraer mieles, arreglándose en los asientos al modelo que cita, y numerándose tambien los pases. Para expedir dichos documentos, observarán los alcabalatorios las disposiciones contenidas en la 6ª regla de las de la referida circular, con la única diferencia de no llamar buena cuenta á las cantidades que se recauden, por el hecho de librarlos, sino aplicándolas al ramo que se abrirá, denominándolo derecho á las mieles.

Como podrá acontecer que dentro del suelo de un alcabulario se encuentren situados el ingenio, y la fábrica de aguardiente, y que ésta reciba de aquel mieles para sus labores, no debiéndose en tal caso exigir documento de aduana para su conduccion, porque no pasa á diverso suelo, con el objeto, pues, de impedir los fraudes que se intentarían, haciéndose extracciones de distinto alcabulario sin pagar el impuesto é introducir las en otro, suponiendo que son provenientes del suelo en que están ubicados el ingenio y la fábrica; se previene que las mieles que se saquen de aquel

para ésta en un mismo suelo, ha de ser con conocimiento por escrito del administrador ó receptor del propio alcabulario, puesto al calce de un simple pedimento que hará el dueño ó administrador del ingenio, expresando el nombre del conductor, fecha y número de arrobas que remite á la fábrica, para que no sea molestado en su tránsito. El conductor entregará el pedimento (luego que haya surtido su efecto) al administrador ó receptor que conoció, para que quede archivado en su oficina.

Para la uniforme ejecucion de las igualas que permite el artículo 7 del preinserto decreto supremo, deberán los administradores concertarlas con los dueños ó encargados de las fábricas, para que satisfagan mensualmente la cantidad que se contratase, mediante la aprobacion que previene el artículo 2º en su 7ª parte, de la ley de 7 de Diciembre de 1837, debiendo tener presente al concertar estas igualas, que ellas serán únicamente por las ventas que hicieren para consumo en el mismo suelo de la ubicacion de la fábrica, con cuyo objeto tomarán informes y adquirirán noticias para tener anticipado conocimiento de la cantidad que prudentemente deba satisfacer la fábrica, y evitar asimismo que haga ocultaciones.

Si aconteciese el caso de encontrarse dentro de un mismo suelo ubicadas la fábrica y una ó mas tiendas de comercio que vendan aguardiente, se entenderá la iguala con la primera, que es la que surte á las segundas, á fin de que en éstas no se repita el cobro á dicho licor en el propio suelo.

Comunicolo á V. S. incluyéndole ejemplares de la presente, á fin de que se sirva circularlos á las oficinas de alcabalas de ese Departamento, para su inteligencia y observancia en lo que les pertenezca, sirviéndose V. S. igualmente acusarme el recibo de estilo.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1843.—Por indisposicion del Señor Director general, *Manuel Payno y Bustamante*.—Señor Tesorero Departamental de.....